



II LEGISLATURA

DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO
196 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL.**

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita diputada **María de Lourdes González Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en este Honorable Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 29 apartado D inciso a), 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 13 fracción LXIV, 26, y, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y, 1, 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a su consideración la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El régimen patrimonial o económico del matrimonio es el sistema de normas jurídicas a través de las que se regula la relación económica y/o de administración y propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, ya sea entre los cónyuges o de éstos frente a terceros. En ese sentido, la sociedad conyugal, es un régimen patrimonial que forma parte del contrato de matrimonio y consiste en el pacto que celebran los consortes (al momento de contraer matrimonio o después de su celebración) por el que convienen constituir una comunidad sobre los bienes



II LEGISLATURA

DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

del otro, cuya participación adquieren en la proporción o porcentaje que hayan establecido al respecto, o, en porciones iguales, a falta pacto expreso.

Sin embargo, históricamente, por el rol que se ha atribuido a la mujer dentro del matrimonio, y, por tanto, dentro de las funciones del hogar, así como de las aportaciones al patrimonio del matrimonio, como todos sabemos, se ha le ha discriminado, incluso, la redacción de algunas porciones normativas de los Códigos Civiles, encuentran aún, vestigios de ese rol discriminatorio que se le había asignado, por el simple hecho de ser mujer.

Tal es el caso, que, debemos ir adecuando las normas a una realidad social indiscutible, dando el lugar, el espacio y sobre todo, el reconocimiento que las mujeres han merecido desde siempre, así, es como el órgano jurisdiccional nos orienta con el fin de adecuar las normas o bien, crearlas, y con ello lograr un equilibrio entre las partes dentro del matrimonio, incluso si consideramos que la institución del matrimonio, ha evolucionado, hasta llegar a lo que hoy conocemos.

Por ello, es importante, que los efectos del régimen patrimonial de la sociedad conyugal favorezcan a aquella persona que siempre ha aportado, económicamente o con las labores del hogar, y dejen de favorecer a aquél que, aunque no haya abandonado el domicilio conyugal, deje de aportar de manera voluntaria en alguna de sus formas.

ARGUMENTOS

El régimen patrimonial o económico del matrimonio es el sistema de normas jurídicas a través de las que se regula la relación económica y/o de administración y propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, ya sea entre los cónyuges o de éstos frente a terceros. En ese sentido, la sociedad conyugal, es un régimen patrimonial que forma parte del contrato de matrimonio y consiste en el pacto que celebran los consortes (al momento de contraer matrimonio o después de su celebración) por el que convienen constituir una comunidad sobre los bienes del otro, cuya participación adquieren en la proporción o porcentaje que hayan establecido al respecto, o, en porciones iguales, a falta pacto expreso.

Sin embargo, históricamente, por el rol que se ha atribuido a la mujer dentro del matrimonio, y, por tanto, dentro de las funciones del hogar, así como de las



II LEGISLATURA

DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

aportaciones al patrimonio del matrimonio, como todos sabemos, se ha le ha discriminado, incluso, la redacción de algunas porciones normativas de los Códigos Civiles, encuentran aún, vestigios de ese rol discriminatorio que se le había asignado, por el simple hecho de ser mujer.

En este orden de ideas, si bien el régimen patrimonial del matrimonio es el sistema de normas a través de las cuales se regula la relación económica y/o de administración y propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio; y, cuando se trata de sociedad conyugal –por regla general- es irrelevante cuál de los cónyuges adquiera o sea titular de los bienes durante el matrimonio, pues estos pertenecen a la sociedad conyugal.

.Lo cierto es que ello deriva de un contexto en que se pretendía proteger a las mujeres que solamente se dedicaban a las labores de su hogar y al cuidado de sus hijos, sin remuneración, por lo que se pensaba que no aportaban económicamente a la generación o incremento de bienes que formaban el patrimonio; sin embargo, en aras de que posterior a un divorcio no quedaran desprotegidas, el legislador ordinario dispuso este régimen para que fueran copropietarias de los bienes que adquirió su cónyuge varón durante el matrimonio.

No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y todos nosotros hemos reconocido que los roles atribuidos socialmente a las mujeres con base en estereotipos nocivos de género causan, en muchas ocasiones, que no logren desarrollar plenamente su proyecto de vida profesional, al dedicarse exclusivamente al cuidado del hogar que acaban por consumir su tiempo.

Así, se ha determinado que derivado del plano de desigualdad en las actividades que realiza uno de los cónyuges en el hogar debe considerarse a dicha labor como una contribución económica al sostenimiento del mismo, en atención al derecho de igualdad entre los cónyuges que encuentra vigencia como derecho fundamental reconocido en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal.

En ese contexto, se considera que las labores domésticas del hogar y el cuidado de los hijos constituyen aportaciones a la sociedad conyugal del matrimonio. Ello, pues dichas aportaciones permiten que el otro cónyuge -que no se dedique preponderantemente al hogar- desarrolle una actividad laboral fuera de casa (remunerada) que posibilita la creación o aumento del patrimonio de ambos cónyuges.



II LEGISLATURA

DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Los datos obtenidos en el estudio Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México, 2015 señalan que la mayor parte de las labores domésticas y de cuidados fueron realizadas por las mujeres, con el 77.2% del tiempo que los hogares destinaron a estas actividades, lo que correspondió, a su vez, al 74.3% si se habla en términos del valor económico.

En el ámbito familiar o de pareja, la violencia económica puede tener dos modalidades:

I) cuando es el hombre quien ejerce el papel de proveedor, es decir, el hombre es quien trabaja y aporta todo el dinero para la manutención del hogar y, la mujer es quien realiza las tareas domésticas o su supervisión; y,

II) cuando la mujer trabaja y aporta económicamente para la manutención del hogar.

La segunda modalidad de violencia económica, en la que la mujer también trabaja fuera de casa y aporta económicamente al hogar (doble jornada laboral), puede verse reflejada en casos como los siguientes: el hombre decide qué hacer con el dinero que gana su cónyuge mujer; supervisa y controla todos los gastos; le prohíbe, impide o limita las compras de determinados productos personales de la mujer, con el argumento de que no gaste en cosas que no son para la casa; le exige cuentas o comprobantes de las cosas que compró con su sueldo; el hombre le obliga a que le entregue el dinero que gana y lo administra; le obliga para que las cuentas bancarias, chequeras o tarjetas de crédito que guardan el dinero que percibe la mujer estén a nombre de él; le impide o prohíbe pagar para ir a lugares de recreación; cuando se ven obligadas a asumir solas el cuidado y la manutención de los hijos/as; el hombre no deja gastar a la mujer el dinero que gana; contratan créditos en común y el hombre no paga la parte que le corresponde; se ejerce presión para que la mujer deje una actividad remunerada; poner como aval o a nombre de la víctima préstamos o tarjetas de crédito; imposibilitarle el ahorro; quitarle posesiones a la víctima o destruirle objetos personales; controlar su acceso a préstamos; negarle un ingreso o servicio financiero propio; cuando alguien impide el crecimiento profesional o laboral de las mujeres, como forma de limitar sus ingresos económicos; dejar el agresor su empleo y gastar el sueldo de la víctima de forma irresponsable obligando a esta a solicitar ayuda económica a familiares o servicios sociales. Estas situaciones están rodeadas de la idea nociva de que “aunque la mujer pague, el hombre de la casa es él y la mujer no se manda sola”.



II LEGISLATURA

DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Tal es el caso que, de acuerdo con el análisis realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en juicio de amparo promovido, por una mujer, la norma en cuestión prescribe neutralmente sólo un supuesto para que cese la sociedad conyugal, que se actualiza para el caso en que uno de los cónyuges abandone injustificadamente el domicilio conyugal, pero ignora que puede haber otras circunstancias que también podrían justificar esa cesación cuando aún cohabitan dicho domicilio y que colocarían a la mujer en desventaja en cuanto a la preservación del patrimonio común.

Lo hasta aquí citado, implica que la violencia económica es reconocida en la ley, pero no considerada socialmente en los códigos civiles para efecto de posibles excepciones en los regímenes patrimoniales, lo que origina con su normalización, no obstante que tal violencia impacte, de manera negativa, en la identidad y bienestar social, físico, psicológico o económico de las mujeres y sus familias e, indirectamente, en el desarrollo social, económico y político del país.

Esto es así, pues, si tenemos que el proveer de recursos económicos y el realizar labores del hogar contribuyen a la adquisición o incremento de los bienes; entonces, cuando uno de los cónyuges, injustificadamente, se desentiende de ambas obligaciones arroja en el otro cónyuge toda esa carga, lo que ocasiona un efecto nocivo a la sociedad conyugal, en una doble dimensión: la cónyuge que lleve a cabo la “doble jornada laboral” destinará mayores recursos para compensar el desentendimiento del varón en aportar recursos económicos para la manutención del haber común; y la omisión de este último en apoyar con las labores domésticas, repercutirá en que el otro, o tenga que destinar otra parte considerable de sus ingresos para sufragar los gastos necesarios para el apoyo que necesita en las labores domésticas y de atención a sus dependientes o deba acortar su jornada laboral para asumir estas tareas, con la consecuente imposibilidad de obtener un mejor salario. Lo que trascenderá en que disminuya considerablemente el numerario para la preservación o incremento de los bienes de la sociedad conyugal.

Por lo expuesto, someto a consideración de este Congreso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, como sigue:



II LEGISLATURA

DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>ARTICULO 196.- El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.</p>	<p>ARTICULO 196.- El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.</p> <p>Tambien cesarán los efectos de la sociedad conyugal, en lo que le favorezcan a uno de los cónyuges, desde el momento en que éste, de manera injustificada, se desentienda de aportar tanto económicamente como en las labores del hogar.</p>

ARTICULO 196.- El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

Tambien cesarán los efectos de la sociedad conyugal, en lo que le favorezcan a uno de los cónyuges, desde el momento en que éste, de manera injustificada, se desentienda de aportar tanto económicamente como en las labores del hogar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el contenido del presente Decreto.



II LEGISLATURA

DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Congreso de la Ciudad de México, Ciudad de México a los siete días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, firmando la suscrita Diputada María de Lourdes González Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ